

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 1 de 17

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)		

<b>1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN</b>	
Numero de radicación	50001400300120160056100
Accionante	LILIANA ALZATE HERRERA
Accionado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM
Derecho fundamental invocado	DEBIDO PROCESO

<b>2. DE LA ACCIÓN</b>
La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 24 de junio de 2016.

<b>2.1. HECHOS</b>
<p>La accionante basa la presenta acción constitucional en los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con resolución No.902 del 17 de diciembre de 2009 del Fondo Nacional de Vivienda, le otorgo subsidio de vivienda consistente en una CARTA CHEQUE por el valor de \$14.907.000 pesos.</li> <li>2. Que Villavivienda y Cofrem hicieron una convocatoria para la adjudicación de vivienda para los proyectos de vivienda de la Madrid, 13 de mayo, etc, con cuota inicial.</li> <li>3. Así las cosas, como ella contaba con la carta cheque, el 14 de abril de 2014 se acercó hasta la entidad que realizaba la convocatoria, y después de que le hubieran dado información del proyecto, con la ayuda de un funcionario lleno un formulario, al cual adjunto los documentos requeridos, así como una fotocopia de la carta cheque.</li> <li>4. El 22 de abril de 2016, fue hasta Villavivienda y allí una funcionaria le manifestó que si no se apuraba a llenar requisitos antes del 30 de junio de la presente anualidad, iba a perder la carta cheque.</li> <li>5. El mismo día, se acercó a Cofrem, y allí le informaron que no le habían adjudicado una vivienda, porque faltaban los datos de su progenitora; pero refiere que no es cierto, ya que inclusive ella firmo el formulario, así como todos los miembros de su núcleo familiar.</li> </ol>

4

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 2 de 17

6. Refiere ser desplazada por la violencia junto con su núcleo familiar.
7. Adiciona que interpone la presente acción de tutela con medida provisional debido al inminente peligro que representa el hecho de que la carta cheque esta próxima a perder vigencia.

### 2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **LILIANA ALZATE HERRERA** en su escrito de tutela no convoca la vulneración de ningún derecho de orden constitucional.

### 2.3. PRETENSIONES

Pretende que por medio de esta acción constitucional la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta – COFREM, le informe por escrito si fue o no beneficiaria de alguna de las convocatorias de vivienda, es decir, si procedió a adjudicarle algunas de las viviendas de las convocatorias que manifestó en los hechos génesis de la misma.

## 3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM:</b> entidad contra quien se acciona.
VINCULADOS	<b>EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA:</b> entidad que realiza las convocatorias de vivienda del municipio.  <b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA :</b> entidades estatales que otorgaron a la accionante la carta cheque por el valor de \$14.907.000

### 3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	COFREM	3189	29/06/2016	18	Radicación directa

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 3 de 17

44

VINCULADO	VILLAVIVIENDA	3190	29/06/2016	14	Radicación directa
VINCULADO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	3191	29/06/2016	15	Correo certificado
VINCULADO	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA	3192	29/06/2016	16	Correo certificado
ACCIONANTE	NA	NA	29/06/2016	17	Llamada telefónica

#### **4. POSTURA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

El siguiente accionado y vinculados en oportunidad rinden informe y manifiestan:

##### **4.1. DEL ACCIONADO**

##### **4.1.1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM:**

Informa que a través de la página web de la CAVIS, encontraron lo siguiente:

1. La accionante presentó postulación mediante COFREM para el subsidio familiar de vivienda nueva o usada en el año 2007.
2. Mediante resolución No. 902 le fue asignado un subsidio de \$14.907.000 pesos por parte de FONVIVIENDA para la adjudicación de vivienda nueva o usada.
3. La señora LILIANA ALZATE HERRERA presentó postulación en el año 2014 mediante COFREM, para la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda para la adjudicación de vivienda- subsidio en especie, sin embargo, su postulación no fue favorecida, por eso el estado actual que arroja en lo referente a la postulación de ese hogar, es el de "No cumple requisitos para vivienda gratuita", es decir, que la postulación de la accionante fue rechazada por FONVIVIENDA, por la causa: Estado "Numero de cedula no registrado en la base de datos de la registraduría nacional del estado civil, de MARIA GRACIELA HERRERA DE ALZATE, quien es la madre de la accionante"; y no se evidencia que la inconformista haya presentado recurso de reposición en contra de la resolución que negó el subsidio.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 4 de 17

Aclara que la accionante sigue siendo beneficiaria del subsidio otorgado por FONVIVIENDA por el valor de \$14.907.000, el cual se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2016, por ello, es que debe solicitarle al fondo que le amplíe el plazo de vencimiento del subsidio – carta cheque.

Señala que son el Ministerio de Vivienda y FONVIVIENDA, los que hacen las convocatorias, y las cajas de compensación son las encargadas de recepcionar los documentos, y luego los remiten al fondo, quien es el que los valora, califica a los postulantes y les asigna o rechaza el subsidio, de acuerdo a los requisitos de ley; sin embargo, al momento de hacer las postulaciones se les advierte a los interesados que pueden presentar los recursos respectivos para aclarar los estados, y la accionante hizo uso de este medio de defensa.

#### **4.2. DE LOS VINCULADOS**

##### **4.2.1.EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA:**

Manifiesta que una vez revisada la base de datos de los proyectos de vivienda en la Urbanización la Madrid Etapa I y II, no se encontró que la accionante, haya sido beneficiaria de ningún subsidio o se haya postulado a las convocatorias que realizaron en junio y noviembre de 2011, motivo por el cual no es beneficiaria de ese proyecto ni de otro realizado hasta la fecha.

Con respecto a la convocatoria de los programas de vivienda subsidiada Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro, adelantada durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre y el 1 de noviembre de 2014, una vez consultado el sistema de asignación de vivienda, se constató que la señora ALZATE HERRERA, tampoco se postuló a dichos programas.

Adicionan que la postulación a los diferentes programas, es el primer paso para poder obtener un subsidio de vivienda por parte del municipio, quien luego puede ser seleccionado, pero para ello, se debe participar en el proceso de selección.

##### **4.2.2.MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:**

Manifiesta que la entidad encargada de todo lo relacionado con los subsidios familiares de vivienda es el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, quien es el que coordina, otorga, asigna y/o rechaza los

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 5 de 17

45

subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Informa que FONVIVIENDA, al no contar con estructura administrativa ha terciarizado su actividad en las Cajas de Compensación Familiar reunidas en una Unión Temporal – FINDETER y FONADE.

#### **4.2.3.FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA:**

Guardo silencio.

### **5. PRUEBAS**

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

**ACCIONANTE:** Anexo al escrito de tutela, apporto:

- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de los documentos de identidad de los miembros de su núcleo familiar.
- Fotocopia resolución 902 del 17 de diciembre de 2009 de FONVIVIENDA.
- Fotocopia desprendible de recepción de formulario de postulación ante COFREM.
- Fotocopia pantallazo de consulta estado de subsidio – convocatoria desplazados 2007.

**PRUEBAS OFICIOSAS:** La accionante no allego el juramento, ni los documentos solicitados en el auto de admisión, siendo estos, formulario y documentos de afiliación, y respuesta emitida por la entidad accionada, en donde le informan el plazo máximo para ingresar a la convocatoria y negativa en adjudicación de vivienda.

**ACCIONADO:** anexo a su contestación allega.

- Pantallazo del estado de las postulaciones de la accionante.

Dentro del plenario no se evidencia prueba alguna que permita constatar que a la accionante le fue comunicada la resolución, mediante la cual, se rechazó su postulación para la adquisición de vivienda – subsidio en especie, convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda a través de la Caja de Compensación Familiar COFREM en el año 2014, así como tampoco, se allega copia de dicho acto administrativo.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>	Versión: 01
	<b>SENTENCIA</b>	Página 6 de 17

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

### 6.2. PRESENTACION DEL CASO

Informa la demandante tutelar que el Ministerio de Vivienda a través del Fondo Nacional de Vivienda, mediante resolución 902 de fecha 17 de diciembre de 2009, le asignó subsidio familiar de vivienda por el valor de \$14.907.000 pesos, en la modalidad de Carta Cheque.

Refiere que al enterarse de la existencia de las convocatorias de vivienda para los proyectos de La Madrid y 13 de Mayo, para el día 14 de abril de 2014, se postuló, llenando un formulario y anexando los documentos requeridos, adjuntando fotocopia de la carta cheque.

Que el 22 de abril de la anualidad, se dirigió hasta VILLAVIVIENDA, y allí le aconsejaron que debía llenar requisitos lo más pronto posible, ya que su carta cheque perdía vigencia el 30 de junio de 2016.

Por ello, acto seguido, y ese mismo día, se presentó ante las oficinas de COFREM, en donde le informaron que no le habían adjudicado vivienda, porque le hacían falta unos datos de su mamá, pero manifiesta no ser cierto esto, ya que inclusive su progenitora había firmado el formulario, al igual que todos los miembros de su núcleo familiar.

Al respecto la entidad convocada, infiere que en efecto la accionante presentó postulación a través de ellos para el subsidio familiar de vivienda nueva o usada en el año 2007, y que FONVIVIENDA mediante resolución 902 de 2009 le asignó un subsidio de vivienda de \$14.907.000 pesos; así como también, se postuló en el año 2014, para la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda para adjudicación de vivienda – subsidio en especie, sin embargo, su postulación no fue favorecida por no cumplir con los requisitos para vivienda gratuita, debido a que el número de cédula de su madre no se encuentra registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional, y que contra la resolución mediante la cual se le

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 7 de 17

negó o rechazo el subsidio procedían los recursos de reposición, el cual no fue interpuesto por la señora ALZATE HERRERA.

Por su parte, VILLAVIVENDA, alega en su defensa que en la bases de datos de las diferentes convocatorias que ha realizado, no aparece que la accionante se haya postulado a alguna, por eso no ha sido beneficiaria del subsidio de adjudicación de vivienda, y para ello debe participar en el proceso de selección, cuya primera etapa es la postulación.

De igual manera, el Ministerio de Vivienda, argumenta que ellos no son los encargados de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, que dicha función le compete es a FONVIVIENDA, coadyuvado por las cajas de compensación familiar reunidas en una Unión Temporal, como lo son, FINDETER y FONADE.

De su lado, FONVIVIENDA, no refuto ni pronunció información al respecto, activando la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la Acción tutela ante la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la señora **LILIANA ALZATE HERRERA**, presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM, al no comunicarle el resultado de la postulación para la adquisición de vivienda – susidio en especie, que hiciera el día 14 de abril de 2014.

### **6.4. TESIS DEL DESPACHO**

Sobre el asunto objeto de análisis tutelar, tenemos que la pretensión perseguida por la convocante, se origina en el desconocimiento del resultado de su postulación a la convocatoria para la adjudicación de vivienda en el proyecto “Urbanización La Madrid Etapa 3 y 4” de la ciudad de Villavicencio, la que hiciera mediante Cofrem el día 14 de abril de 2014, entidad en la que radico el formulario de postulación y los demás requisitos exigidos.

Al respecto, exige por parte de la entidad accionada una respuesta por escrito, en la que se le indique si le fue o no adjudicado tal subsidio.

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 8 de 17

Planteado los hechos, argumentos de defensa y el material probatorio allegado por las partes intervinientes en esta Litis, tenemos que la exigencia de una respuesta, hace deducir que a la accionante se le ha vulnerado el derecho al debido proceso al no habersele notificado o comunicado el acto administrativo – resolución, por medio del cual, se le asignó o rechazó la adjudicación de vivienda – subsidio en especie, al cual se postuló hace ya más de dos años; omisión que impidió que la señora ALZATE HERRERA, si fuera el caso pudiera atacar dicha decisión, mediante la interposición de los recursos de ley procedentes, que le hubieren permitido aclarar su inconformismo.

Dicha vulneración de rango constitucional, habrá de endilgársele a la entidad encargada del proceso de selección, asignación o rechazo de los subsidios de vivienda, es decir, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, quien en su actividad de otorgamiento de subsidios de vivienda, centra su actividad o encuentra apoyo al no contar con una estructura administrativa, en las cajas de compensación familiar, las cuales se encuentran reunidas en Unión Temporal.

Ahora bien, pese a que el acervo probatorio que se logró recopilar no es suficiente para aclarar ciertas dudas, esta decisión tutelar se habrá de inclinar ante la pretensión de la convocante, la cual encuentra sustento en el hecho de que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, en su debido momento procesal no pronunció ningún tipo de información respecto del caso en concreto, lo cual, activo el principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose como ciertos todas las manifestaciones relatadas por la señora LILIANA ALZATE HERRERA, como lo es, su total desconocimiento antes el resultado de su postulación a la convocatoria de subsidio de vivienda familiar, aunado al hecho de que no se evidencia que el acto de notificación de la resolución en cuestión se haya realizado en debida forma y por lo tanto se le hubiere informado su sentido y la motivación que llevo a la administración de vivienda tomar dicha decisión, así como tampoco, la misma no se conoce físicamente.

#### **6.5. ARGUMENTOS**

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **LILIANA ZARATE HERRERA**, encuentra sustento jurisprudencial en la Sentencia T-588 de 2013, Corte Constitucional, M.P.MARIA VICTORIA CALLE CORREA:

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 9 de 17

**6. El deber de las autoridades encargadas de asignar los subsidios de vivienda a la población desplazada de observar el debido proceso administrativo**

6.1. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, la Sala de Revisión considera necesario analizar el alcance del debido proceso en las actuaciones administrativas. La Corte en la sentencia T-149 de 2002 se refirió a la función que cumple el derecho al debido proceso administrativo en el Estado Social de Derecho, al respecto indicó:

“5.1. Históricamente el derecho al debido proceso está relacionado con las garantías a no ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio seguido con estricta sujeción a la ley. Esta garantía judicial se extendió posteriormente al ciudadano respecto de la administración ante actos o decisiones que lo privaran de un beneficio, como por ejemplo un permiso, una licencia o un subsidio. Es discutible si tales beneficios son propiamente derechos constitucionales. Lo que parecería ser una discusión académica adquiere, sin embargo, en un Estado social de derecho una creciente importancia, ya que muchas veces el bienestar de la persona depende de prestaciones que dada su complejidad y envergadura sólo el Estado está en posibilidad de garantizar. Es así como en el derecho anglosajón se acuñó el término de “entitlements” para referirse a los derechos y beneficios creados por ley que no puede revocar la administración sin que se garantice al beneficiario una audiencia o, más abstractamente, un debido proceso. En la tradición jurídica colombiana el derecho administrativo se refiere a este tipo de beneficios con la institución de las “situaciones subjetivas consolidadas”, para distinguir las de una mera expectativa no susceptible de protección jurídica.

En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.

5.2. Ahora bien, la Corte se pregunta si el derecho al debido proceso puede ser invocado para impedir que la administración prive a su titular de un beneficio legal que aún no ha sido reconocido a la persona. A primera vista podría pensarse que por tratarse de una mera expectativa no nos encontramos ante un interés susceptible de protección constitucional. No obstante, la exclusión injustificada de la persona y la vulneración de su derecho al debido proceso, se presenta no sólo por la privación del beneficio ya reconocido, sino también por

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 10 de 17

*la negación de la oportunidad procesal para obtener dicho reconocimiento, pese a encontrarse en las circunstancias descritas por la ley o el reglamento. En efecto, cuando la persona alega que materialmente cumple con el supuesto de hecho de una norma jurídica que asigna un beneficio, la administración no puede privar a dicha persona del procedimiento debido para determinar si procede o no el reconocimiento del respectivo beneficio. Tal proceder priva ex ante a la persona del derecho al debido proceso administrativo dispuesto para decidir sobre el reconocimiento del beneficio legal, con lo que se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y a la igualdad de trato (art. 13 inc. 1 C.P), dada la exclusión injustificada del solicitante”.*

*6.2. El respeto del debido proceso en las actuaciones de la administración implica, de un lado, brindar seguridad jurídica a los administrados y de otro lado, dar validez a las actuaciones de la administración. Puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*

*6.3. Luego, el reconocimiento del debido proceso administrativo impone a todas las autoridades observar el trámite establecido que rige sus actuaciones, así como desarrollar las mismas a la luz de los principios que orientan la función pública, y en esta medida garantizar que las personas, por ejemplo, los desplazados, tengan certeza de que los procedimientos por medio de los cuales las entidades encargadas de asignar los subsidios de vivienda, actúen guiadas por los procedimientos establecidos para el efecto.*

*6.4. En ese orden de ideas, la asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada llevada a cabo por Fonvivienda debe realizarse, en cumplimiento del debido proceso administrativo, esto es, con base en la normatividad que rige su actuación.*

En Sentencia T-404 de 2014, Corte Constitucional, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, se establece:

**4. Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.**

*4.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

N

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01 Página 11 de 17

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.*

*Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.*

*Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad. *

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 12 de 17

el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción;** (vi) **el derecho de impugnación;** y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos,** entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

4.2. *Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.*

Los actos administrativos han sido definidos como “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. Así mismo, la doctrina ha precisado que “son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia ha catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, “son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”. En tanto los segundos, “son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”.

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de**

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 13 de 17

**la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".** (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

u

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 14 de 17

*“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”.*

*Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.*

*4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

## **7. CONCLUSION**

Así las cosas, y en aras de evitar que persista la vulneración de tipo constitucional, que implica el desconocimiento total a la aplicación del DEBIDO PROCESO administrativo, tenemos que a la señora **LILIANA ALZATE HERRERA**, a la fecha nunca se le llegó a comunicar o informar el acto administrativo – resolución – por medio del cual el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, resolvió su postulación a la convocatoria para adquisición de vivienda – subsidio en especie realizada por el Ministerio de Vivienda para el año 2014, para la cual efectuó su postulación mediante la caja de compensación familiar COFREM.

Dicho acto de omisión, por parte de la entidad encargada de estudiar las postulaciones al beneficio de vivienda y de la caja de compensación familiar que la coadyuva en la recepción de los documentos requeridos

para tal fin, origina la pretensión de exigir por parte de la accionante a través de este medio de defensa constitucional, una respuesta por escrito respecto de si le fue o no adjudicado tal subsidio.

De los hechos esbozados, podemos establecer que en efecto la accionante el día 14 de abril de 2014, radico ante la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta - COFREM, formulario de postulación y demás documentos exigidos para obtener subsidio de vivienda en especie por parte del Ministerio de Vivienda.

De lo anterior, esta instancia judicial puede determinar que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVENDA, por ser la entidad estatal encargada del proceso de selección, que trae como resultado la asignación o rechazo del subsidio de vivienda, y la caja de compensación familiar COFREM, en apoyo de sus actividades, desconocieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LILIANA ALZATE HERRERA**, por al no comunicarle o notificarle el acto administrativo - resolución -, por medio del cual, se le indica el resultado que arrojó su postulación a la convocatoria, omisión que conlleva, si fuere del caso a que la titular del derecho, hubiere podido hacer uso de los medios de defensa procedentes, en el evento de que su postulación no hubiere arrojado un resultado favorable a sus pretensiones.

Ante este panorama, y de acuerdo a la información que la Caja de compensación accionada allega, tenemos que a la demandante, en efecto le fue rechazada su postulación por parte de FONVIVENDA, por no cumplir con los requisitos exigidos, argumentado en que el número de cédula de su progenitora no se encuentra registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional; pero dicha respuesta no ha sido de fondo puesta en conocimiento de la interesada, pues de lo único que ella tiene información es que si se le negó el subsidio de vivienda en especie, pero no sabe los motivos reales del porqué de esa decisión, lo cual implica, que no se le garantiza por parte de quien funge como administración, es decir, FONVIVENDA y/o Caja de Compensación Familiar COFREM, el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dispuestos por la ley para tal caso, lo que conlleva a que se le haya impedido tener acceso a la jurisdicción, pues de la poca información que tiene al respecto fue por la misma accionante el pasado 22 de abril de 2016, se acercó hasta las oficinas de la accionada, para preguntar por el asunto, y allí unas de las funcionarias le indico someramente la decisión.

Código: SIN Versión: 01 Página 15 de 17	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	
	<b>ACCION DE TUTELA</b> <b>SENTENCIA</b>	

	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 16 de 17

Al respecto, no hay que desestimar los alcances propios del derecho al debido proceso, el cual garantiza otras prerrogativas de orden constitucional, como lo son, la tutela judicial efectiva a los derechos humanos, el principio de legalidad y acceso a la jurisdicción; así como también, se le obvio dar aplicación al principio de publicidad que constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa que como administradas le brinda herramientas para contrarrestar, como lo es en este caso la decisión adoptada mediante la resolución proferida por FONVIVIENDA.

Por ello tenemos, que el actuar de dichas entidades de orden estatal y regional, vulneraron todas las garantías procesales procedentes para que la peticionaria tutelar hubiera podido haber hecho efectivo su derecho de defensa a través de los medios de impugnación o recursos de ley, en el término oportuno, por eso, se hace necesario **amparar el derecho al debido proceso** por falta de notificación de la resolución, por medio de la cual se definió la postulación a la convocatoria para adquisición de vivienda - subsidio en especie realizada en el año 2014 por parte del Ministerio de Vivienda, a la señora **LILIANA ALZATE HERRERA**.

En consecuencia, se ordenara al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por ser la entidad encargada de proferir dicha decisión, y en coadyuvancia de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META – COFREM, surtir en debida forma la notificación de la misma, empleando los diferentes medios para tal fin, indicándole de manera clara y precisa los motivos por los cuales se funda su decisión, los recursos de ley que procede con el fin de que si ha bien lo tiene, la accionante pueda controvertirla, y el termino establecido para ello.

### **8. RESOLUCION**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** mediante mecanismo constitucional de tutela, el derecho al DEBIDO PROCESO, de la señora **LILIANA ALZATE HERRERA**, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **ORDENA** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, que por sí o por intermedio de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COFREM** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

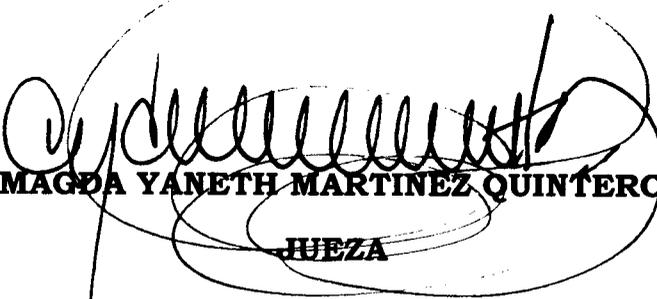
	<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	Código: SIN
	<b>ACCION DE TUTELA</b>  <b>SENTENCIA</b>	Versión: 01  Página 17 de 17

providencia, proceda a efectuar la debida notificación del acto administrativo – resolución – a la accionante, por medio del cual le fue resuelta su postulación a la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda – subsidio en especie, para adquisición de vivienda – subsidio en especie, postulación que hiciere mediante la Caja de Compensación Familiar Regional del Meta – COFREM en el año 2014, debiéndole indicar los recursos de ley procedentes y el termino que tiene para interponerlos si fuere el caso.

**TERCERO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**